



Resolución Sub. Gerencial

Nº258-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 0447-GRA/GRTC-SGTT, de registro N° 51716, de fecha 11 de mayo del 2016, levantada en contra la empresa **TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro N° 54282 de fecha 19 de mayo del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° 0447-2016-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico N° 071-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 11 de mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° F30-662, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L.**, conducido por la persona de **ELVIS MAMANI MAMANI**, titular de la Licencia de Conducir N° H45661074, cuando cubría la ruta regional: Orcopampa - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 0447-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/.1975.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro N° 54282, de fecha 19 de mayo del 2016, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que es obligación de los conductores de la empresa llenar y portar la Hoja de Ruta, siendo esta una acción rutinaria, cotidiana, sin embargo, lo que aconteció fue que el conductor Sr. **ELVIS ARTURO MAMANI MANANI**, omitió portar o llevar consigo la Hoja de ruta que llenó inicialmente en la Oficina de la Empresa en el Terminal Terrestre Municipal de Orcopampa, antes de salir en el viaje de retorno Orcopampa - Arequipa, situación que explicó a los señores inspectores quienes, sin embargo, procedieron a aplicar el Acta de Control N° 447-2016. En el presente caso, la Hoja de Ruta S/N que se adjunta a folios seis (6) del expediente fue entregada a petición del Inspector interviniendo, la misma que se encuentra en blanco sin consignar los datos requeridos.

NOVENO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**, articulado 121, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada; En el presente caso el acta de control



Resolución Sub. Gerencial

Nº0258-2018-GRA/GRTC-SGTT.

levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniente así como la firma del propio responsable del vehículo intervenido, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del-01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre.

DECIMO. - Que, respecto a lo manifestado por el administrado quien en su escrito de descargo presenta como prueba documentaria a folios tres (3) del expediente: Copia Simple de la Hoja de Ruta correspondiente a la fecha 11 de mayo del 2016, día de la intervención. En consecuencia, según lo prescrito en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje." En el presente caso, queda demostrado que la Hoja de Ruta presentada por el administrado al encontrarse sin llenar adolece de todo requisito para sustentar su validez.

DECIMO PRIMERO. - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (.)" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO SEGUNDO. - Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la empresa **TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control N° 0447-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 071-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el descargo de registro N° 54282, de fecha 19 de mayo del 2016, presentado por el representante legal de **TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control N° 000447-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de mayo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** a **TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L** en su calidad de transportista por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede, con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

02 AGO 2018

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIANA CARMEN SOTERAS
SUCEDENTE DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE (C)